



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 005

(07 de abril de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a Solicitud de Parte”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 07 de febrero de 2025, la **CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS**, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula S0502258, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá la inscripción en el registro único de proponentes. El trámite fue radicado bajo el código de barras 275709.

SEGUNDO: El 10 de febrero de 2025, se asignó a estudio el trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes. Posteriormente, el 12 de febrero de 2025, dicho trámite fue inscrito bajo el número de registro 20186. Ese mismo día, el abogado encargado del estudio de documentos asignó el trámite para su digitación.

TERCERO: El 14 de febrero de 2025, el Digitador regresó el trámite a la bandeja de estudio del abogado **LUIS ALEJANDRO ECHEVERRI SALDAÑA**, tras identificar que la fecha de corte de los estados financieros no coincidía con la que se había diligenciado en los formularios.

CUARTO: El 17 de febrero de 2025, el abogado de estudio de documentos de manera errónea y equivoca procedió a generar una nueva inscripción con el acto de registro 20188, duplicando el registro de la **CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS**, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula mercantil S0502258 en el registro único de proponentes.

QUINTO: Que el 19 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado CCFE25-485 la señora **LISLIE ANDREA DURAN ALMANZA** identificada con el número de cedula 1.110.525.060, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS**, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula S0502258, solicitó la revocatoria directa del acto de registro 20188 del 17 de febrero 2025.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la solicitud.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, la dirección Jurídica y Registros es competente para resolver la solicitud de revocatoria.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, además debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió los actos de registro, que son objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*

Que verificada la trazabilidad del trámite de registro esta Dirección jurídica evidencia lo siguiente:



Código SC-3062-1

El artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece de manera inequívoca que las personas naturales o jurídicas que deseen participar en procesos de contratación deben contar con un único registro en el Registro Único de Proponentes (RUP). La creación de un segundo registro para la **CORPORACIÓN ALUNA HILANDO SUEÑOS**, correspondiente al acto administrativo 20188,

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

contraviene esta disposición normativa. Por lo tanto, dicho acto administrativo resulta abiertamente incompatible con la ley y constituye una causal válida de revocación directa conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La duplicación del registro de una misma entidad jurídica vulnera el principio de legalidad al no cumplir con las normas establecidas para el funcionamiento del RUP y los trámites de inscripción.

Que la existencia de un registro duplicado afecta negativamente la integridad y confiabilidad del Registro Único de Proponentes, cuya finalidad radica en garantizar la identificación única y precisa de los proponentes habilitados para participar en procesos de contratación estatal. Este error administrativo genera riesgos de confusión y dificultades en el manejo de información oficial.

Que, atendiendo a la incompatibilidad manifiesta del acto administrativo 20188 con la normativa vigente y los principios legales aplicables, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá debe revocar dicho acto administrativo, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y la preservación del orden jurídico en los trámites relacionados con el Registro Único de Proponentes.

Que, en virtud de lo anterior, la solicitud se encuentra fundamentada en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. En este caso, el acto de registro contraviene lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Considerando que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos estipulados en los numerales 1 y 97 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al contar con el consentimiento previo, escrito y expreso, esta Dirección Jurídica y de Registro...

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro No. RP01-20188 del 17 de febrero de 2025, con el cual se duplicó la inscripción en el registro único de proponentes de la **CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS**, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula S0502258.

SEGUNDO: Se ordena al área de Registros Públicos realizar las acciones pertinentes, técnicas y administrativas con el fin de revocar el acto administrativo de registro No. RP01-20188 del 17 de febrero de 2025, con el cual se duplicó la inscripción en el registro único de proponentes de la **CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS**, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula mercantil S0502258.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **LISLIE ANDREA DURAN ALMANZA** identificada con el número de cedula 1.110.525.060 en calidad de representante legal de la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CORPORACION ALUNA HILANDO SUEÑOS, identificada con el NIT 900680623-1 y matrícula mercantil S0502258 al correo ac.corpoaluna@gmail.com

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; a los siete (07) días del mes de abril de 2025.



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1